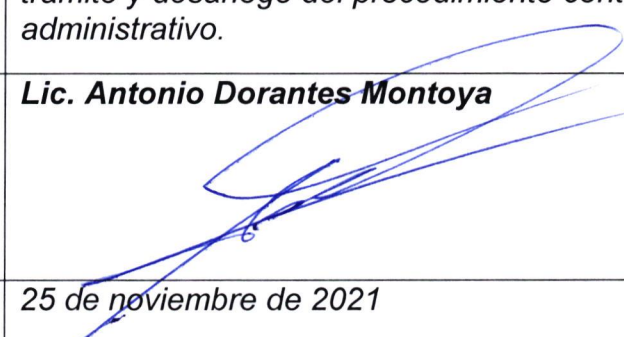
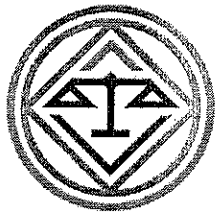




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 131/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del apoderado legal d ela parte actora, nombre del actor y nombre de tercero.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
131/2020 Y SU ACUMULADO 132/2020

J. C. A.:
315/2018/1ª-IV

REVISIONISTAS:

- 1) INSTITUTO DE PENSIONES DE ESTADO DE VERACRUZ, DIRECTORA GENERAL, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DE DERECHOS, A TRAVÉS DE SU DELEGADO LICENCIADO JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS
- 2) [REDACTED] APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **131/2020 y su acumulado 132/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos el primero, por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas en carácter de Delegado de las autoridades Instituto de Pensiones del Estado, Directora General, Subdirector de Prestaciones Institucionales y Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos todos del citado Instituto, y el segundo por la [REDACTED] Apoderada Legal de la parte actora ciudadano [REDACTED] en contra de la resolución dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Presentación de demanda. En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho¹, el ciudadano [REDACTED] impugnó ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la nulidad del oficio DG/6000/0353/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, que contiene la respuesta a su escrito de petición de reconsideración de monto de pensión, recepcionado en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

¹ Según sello de recepción visible a fojas veinticuatro del juicio principal

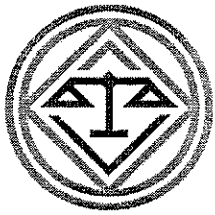
2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal, resolvió la nulidad del oficio número DG/6000/0353/2018 para el efecto de que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, emita un nuevo acto por el cual de manera congruente, completa, fundada y motivada, responda puntualmente a los puntos petitorios del actor descritos en su petición de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, debiéndose pronunciar respecto a la procedencia o no de la reconsideración de pensión solicitada.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de las autoridades demandadas, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria. Paralelamente, en otro proveído de idéntica fecha diecinueve de agosto del año que transcurre se admitió el recurso de revisión de la parte actora, acordándose la acumulación del juicio 132/2020 al 131/2020. Y en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la preclusión del derecho del ciudadano [REDACTED] y de las autoridades demandadas de desahogar la vista concedida de los respectivos recursos; inmediatamente se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

² Fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres



SEGUNDO. La autoridad revisionista señaló en su único agravio esencialmente, que el Magistrado de la Primera Sala violentó lo dispuesto en los artículos 104 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, al declarar operante la manifestación del actor en relación a la falta de fundamentación y motivación, porque el citado juzgador omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que se efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo, y sobre todo su alcance y valor probatorio, aunado al hecho de que también dejó de citar tanto las razones particulares, y causas inmediatas para acceder a la pretensión del accionante, solicitando que sea revocada la sentencia primigenia para que en términos de lo dispuesto por el artículo 326 fracción II en relación con el diverso 7 del Código de la materia, se declare la validez del acto impugnado. -

Se califica de fundado pero inoperante el agravio de la autoridad recurrente, pues si bien es cierto, la sentencia combatida no refleja un apartado de valoración de pruebas, con alcance y valor probatorio, a juicio de esta Sala Superior si existió una valoración de las documentales aportadas por las partes pues es de notarse, que de ellas derivo la relación de hechos probados, que ahí se narra en el orden siguiente:

- Que por acuerdo número 89497 (ocho, nueve, cuatro, nueve, siete) de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto de Pensiones del Estado otorgó al ciudadano [REDACTED] la pensión por jubilación por un importe de \$9,348.72 (Nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 72/100 Moneda Nacional), otorgada en consideración del amparo indirecto número 1260/2014.
- El actor elevó solicitud de reconsideración de monto de pensión, ajustando ésta a la cláusula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo, refiriendo éste que el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de otorgar la jubilación se integrará por el sueldo presupuestal, el sobresueldo, la prima

de antigüedad, el reconocimiento de antigüedad y otras, así como el pago retroactivo.

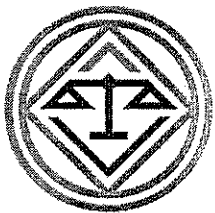
- Petición que fue respondida a través del acto combatido consistente en el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, cuyo estudio de la legalidad fue motivo análisis en la sentencia que nos ocupa.

En otras palabras la valoración si existe aunque no se indique de una forma especial. **Lo inoperante** del agravio surge, porque la incidencia en comentario, no varía el sentido de la sentencia en análisis, estimándose *acertada y correcta* la decisión del juzgador al declarar la nulidad para efectos de que se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Coincidiéndose con el criterio de la Primera Sala, en el sentido de que la carencia de una respuesta a lo solicitado por el peticionario se traduce en violación formal por ausencia de fundamentación y motivación, porque conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal y 7° de la Constitución Local, el deber de la autoridad es, emitir una respuesta congruente, fundada y motivada. Es así, que la autoridad Director General del Instituto de Pensiones del Estado se encuentra obligado a reparar la violación formal cometida en los términos indicados en la sentencia de primera instancia. Lo relativo a la inoperancia, lo explica mayormente la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese

³ Registro: 2010639. Época: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II Página: 1086. Tesis: VII.1o.C. J/1 (10a.) Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ordenamiento. En consecuencia, *los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación.* Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso”.

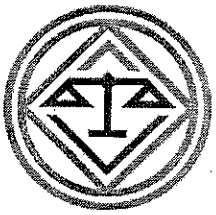
TERCERO. El ciudadano [REDACTED] a través de su abogada autorizada recurre la sentencia de primera instancia, expresando dos agravios que enseguida se sintetizan:

- 1), En su primer agravio expone que la sentencia es violatoria de principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, refiriendo que le es aplicable el artículo 93 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, que se ha conservado en los mismos términos en el numeral 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado. Por otro lado, considera que la autoridad incorrectamente determinó sobreseer el juicio de nulidad respecto al acuerdo 89487 emitido en perjuicio de la parte actora por la autoridad, fundando su causal en el artículo 289 fracción V de Código Procesal Administrativo del Estado. Citando las tesis de rubro: “PENSION JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE” y “PENSION Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- 2) En su segundo agravio, expresa que la sentencia combatida resulta violatoria del principio de completitud establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, toda vez que carece del principio de exhaustividad, pues dejó de analizar si en el acto impugnado existe un error de derecho sobre el objeto de la solicitud planteada y dilucidar si el acto impugnado desconoce de manera unilateral una cláusula del contrato colectivo vigente entre el IPE y el sindicato, citando la tesis de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA, CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO".

En un primer aspecto, es **infundado** el agravio relativo, a que no procede el sobreseimiento del juicio respecto al acuerdo 89497 (ocho, nueve, cuatro, nueve, siete) de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete agregado a fojas treinta y cinco del expediente principal, porque como se refirió en la sentencia de primera instancia, el accionante tuvo oportunidad de combatirla a



través del recurso de revocación dentro de los plazos señalados, lo cual no se justifica con elemento de convicción alguno. Sin que esta Sala Superior advierta del estudio de las constancias procesales, que el mencionado acuerdo haya sido notificado en la fecha señalada en la demanda, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Situación que no perjudica al recurrente, desde la perspectiva que al sustituir el Director General del Instituto de Pensiones del Estado el oficio DG/6000/353/2018 por la nueva respuesta, innegablemente, la autoridad deberá tomar en consideración dicho Acuerdo, para decidir con efectividad sobre lo solicitado, en otras palabras, no es una alternativa sino una obligación.

Son **infundados** igualmente, el argumento de que no se realizó en la sentencia el estudio de los conceptos de impugnación de mayor beneficio, y el relativo a que no fue analizada la aplicación retroactiva de la Ley 5 de Pensiones del Estado.

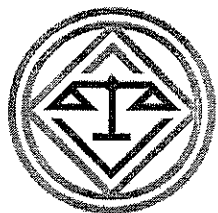
Carece de asidero legal tales aseveraciones, pues precisamente, es la falta de fundamentación y motivación de la respuesta de la autoridad a su solicitud de reconsideración de pensión, lo que crea la firme convicción, que es imposible entrar al estudio de fondo. En la inteligencia que este Tribunal conoce la importancia del estudio de los conceptos de impugnación que produzcan un mayor beneficio al actor, debe notarse que en la hoja doscientos treinta se señaló cada uno de los conceptos de impugnación, entre ellos, *"En el acto impugnado existe error de derecho sobre el objeto de la solicitud planteada"*, más se le dio preferencia a la carencia de fundamentación y motivación del acto de autoridad, porque será hasta en tanto la autoridad Director General del Instituto de Pensiones del Estado emita una respuesta, en la que de a conocer los preceptos legales en que sustenten su negativa o aprobación de reconsideración de pensión, cuando este Tribunal se encuentre en aptitud de estudiar el fondo del asunto, abarcando el punto del error de derecho sobre el objeto de la solicitud planteada. Habrá otros casos, en los cuales no exista duda de que la autoridad

aplicó incorrectamente la normatividad, más en este caso, como se subrayó no existió una respuesta congruente a lo solicitado, sino que la autoridad evitó responder si procedía la reconsideración, y se limitó en señalar la consistencia de la teoría de los derechos adquiridos o expectativas de derechos, la teoría de los componentes de la norma, y hace un razonamiento fuera de toda lógica al señalar **“a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal debe verificar la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos”**, cuando lo solicitado según el punto petitorio dos de la solicitud fue “se ordene la reconsideración del monto de mi pensión ajustándose estrictamente a la Cláusula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo que señala de manera clara la forma o integración de la pensión”. Es decir, no se colmó la congruencia, ni la fundamentación y motivación exigida por el artículo 8° de la Constitución Federal. De ahí que, no se vulnere la completa impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que lo que se persigue es la protección del derecho humano de obtener una respuesta fundada y motivada. Se le aclara que los efectos de la nulidad, es necesario para que sea subsanado, puesto que no se debe entrometerse en lo que debe hacer la autoridad administrativa, con apego a la tesis de Jurisprudencia de rubro ⁴ : ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”***

Consolida esta decisión, la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguiente

⁴ Novena Época. Instancia Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001. Tesis: 2ª./J./512/2001/Pág. 32. Materia Administrativa.

⁵ Registro: 195532. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Página: 5. Tesis: P./J. 45/98. Materia(s): Constitucional, Administrativa..



TEJAV

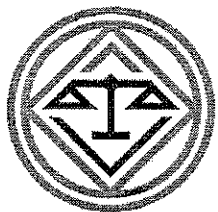
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad

administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho”.

En estas condiciones, por resultar los agravios **fundados pero inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, con fundamento en los artículos 325, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **confirma** la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal.

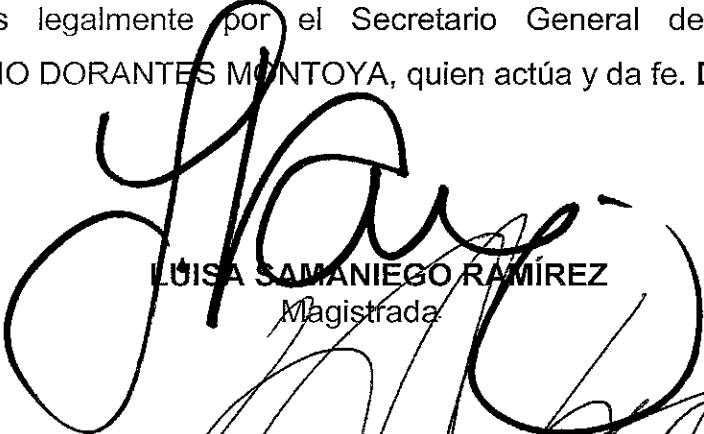
Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

1. Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expresadas en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.
2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.
3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

2010